



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01305-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CASTILLO VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramíres, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Castillo Vera contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 75, de fecha 4 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N.º 17128.DIV-PENS-GDLL-IPSS-90 de fecha 17 de abril de 1990 y, en consecuencia, se realice el recálculo de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales más la indexación trimestral automática y se disponga al abono de los reintegros e intereses legales. Afirma tener derecho al beneficio establecido en la referida ley por haber alcanzado la contingencia el 25 de enero de 1989.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que las pensiones reducidas de invalidez y jubilación no están comprendidas en el beneficio de la pensión mínima establecido en la Ley 23908.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 27 de agosto de 2006, declara fundada en parte la demanda considerando que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del D.L. 25967 (19-12-92), e infundada en cuanto al reajuste trimestral automático de la pensión.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que al demandante se le otorgó una pensión mayor a la que debía percibir según la Ley 23908 y los D.S. 003 y 005-89-TR.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso, 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, con el reajuste trimestral automático y el pago de los reintegros con intereses legales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido periodo, es decir, hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso se advierte de la Resolución N.º 17128.DIV-PENS-GDLL-IPSS-90, de fecha 17 de abril de 1990, obrante a fojas 3, que se otorgó pensión de jubilación especial al demandante por la suma de I/. 39.00 intis a partir del 25 de enero de 1989; y, asimismo, que acreditó 8 años de aportaciones.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, 25 de enero de 1989, resultan aplicables el Decreto Supremo 003 y el 005-89-TR, vigentes en enero de 1989, que establecieron el Sueldo Mínimo Vital en I/. 6,000.00 intis, resultando por tanto que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, en aplicación de la Ley 23908, se encontraba establecida en I/. 18,000.00 intis.
7. En tal sentido advirtiéndose que al demandante se le otorgó una pensión de I/. 39.00 intis ha quedado acreditado que se le otorgó un monto menor al mínimo establecido en el artículo 1.º de la Ley 23908, debiendo ordenarse que se regularice su monto aplicando el artículo 1236.º del Código Civil y se le abonen las pensiones devengadas desde el 25 de enero de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.

8. Asimismo conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe pagar los costos del proceso.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda no procede.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
11. Siendo así y verificándose de la Constancia de Pago obrante a fojas 2 que el demandante percibe una suma S/. 385.60 nuevos soles, queda claro que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 17128.DIV-PENS-GDLL-IPSS-90, de fecha 17 de abril de 1990.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución a favor del demandante reconociendo el pago de la pensión mínima, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01305-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CASTILLO VERA

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente e **IMPROCEDENTE** en el extremo relativo a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)